

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0375/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con las ambulancias y la  
detección de comorbilidades.

Se inconformó señalando que no le entregaron la información  
solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Ambulancia, comorbilidades, información  
desagregada, agravio único, competencia de área.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0375/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0375/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El diecisiete de enero la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522000044, misma que se tuvo por presentada el dieciocho de enero. Al respecto, la parte solicitante en el apartado *Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El treinta y uno de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SESPGyGIRyPC/019/2022, AIZT-SGIRYPC/72/2022, de fecha treinta y uno de enero signados por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

**III.** El cuatro de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veinticinco de febrero el Sujeto Obligado remitió los oficios SESPGyGIRyPC/068/2022 y AIZT-SGIRYPC/188/2022 con sus anexos, firmados por el Enlace de información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, respectivamente, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que a su interés convinieron y ratificó en todas y cada una de sus partes su respuesta inicial. Ahora bien, en razón de haber sido remitidos de manera extemporánea, únicamente se ordenaron agregar a los autos para que obren como legalmente corresponda.

**VI.** Mediante acuerdo del siete de marzo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los alegatos del Sujeto Obligado los cuales únicamente se mandaron glosar al expediente, toda vez que fueron remitidos de manera extemporánea.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de enero, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintidós de febrero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cuatro de febrero**, es decir, al cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- De la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, petitionó la información por año **(1)**, mes **(2)** y ambulancia o grupo de trabajo **(3)** (de acuerdo a su organización), destacando horarios **(4)**, operadores de ambulancia **(5)** y su folio consecutivo **(6)** el cual además se pueda consultar por colonia **(7)** en el concentrado de un archivo digital en Excel así como sus graficas de barras o de pie. El estadístico de comorbilidades **(8)** detectadas en los pacientes que fueron atendidos

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

durante los años 2020 y lo que se lleva de 2021, tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia la C....

Asimismo, en Detalle de la solicitud indicó: Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, datos de atención prehospitalaria equipo de ambulancias de la alcaldía Iztacalco años 2020 - 2021

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida en los siguientes términos:

- Indicó que la solicitud fue turnada al área señalada por la parte solicitante; área que fue la que atendió los requerimientos de la solicitud.
- Aclaró que esa Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informó que bajo el principio de máxima publicidad con fundamento en los artículos 11 y 29 de la Ley de Transparencia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedientes, libertad de información y transparencia, el Sujeto Obligado otorgó la información solicitada en el estado en el que se encuentra en sus archivos.
- Indicó que anexó una tabla en la cual se determinan los folios que se registraron por mes y un total correspondiente al año 2020 y 2021. En cuestión de los horarios de los operadores de las ambulancias varían de acuerdo a las necesidades del servicio, cubren un horario matutino y vespertino; quienes operan las ambulancias son personal operativo que



se identifican con su indicativo. Asimismo, aclaró que las ambulancias que operan dentro del área son la 1317 y 1132.

- Aunado a ello manifestó que se brinda atención a las diversas colonias de la Alcaldía Iztacalco.
- Sobre las comorbilidades, manifestó que no son diagnosticadas por el personal prehospitalario son parte de los antecedentes patológicos personales de cada paciente.
- Al respecto anexó el siguiente cuadro:

**ANEXO**

TOTAL DE FOLIOS POR MES													
LA INFORMACION SE PROPORCIONA DESDE QUE SE TOMO CARGO DEL AREA DE EMERGENCIAS													
Año	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL					
2020	12	67	58	83	113	120	111	564					
Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TC
2021	179	52	49	72	72	125	90	133	137	125	122	170	1:

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se

inconformó a través de los siguientes agravios:

- *No me entrega la información.-Agravio único.-*

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio consistente en que no le proporcionaron la información solicitada.

I. Así, al efecto del estudio que nos ocupa, en atención del agravio interpuesto, es necesario recordar el medio por el cual la parte recurrente solicitó se le notificara la respuesta. En este sentido, huelga decir que en el *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* la parte solicitante señaló en el *Formato para recibir la información solicitada* **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.**

De manera que la respuesta fue emitida en el formato elegido por la parte recurrente, puesto que en fecha treinta y uno de enero la Alcaldía notificó en la PNT la emisión de la respuesta y con ello, tenemos que el Sujeto Obligado respetó la vía elegida por quien es solicitante.

II. Ahora bien, precisado lo anterior, es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta. De manera que, la parte hoy recurrente solicitó lo siguiente:

- De la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, petición la información por año **(1)**, mes **(2)** y ambulancia o grupo de trabajo **(3)** (de acuerdo a su organización) destacando horarios **(4)**,

operadores de ambulancia **(5)** y su folio consecutivo **(6)** el cual además se pueda consultar por colonia **(7)** en el concentrado de un archivo digital en Excel así como sus graficas de barras o de pie. El estadístico de comorbilidades **(8)** detectadas en los pacientes que fueron atendidos durante los años 2020 y lo que se lleva de 2021, tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia la C...

Al respecto el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Indicó que la solicitud fue turnada al área señalada por la parte solicitante; área que fue la que atendió los requerimientos de la solicitud.
- Aclaró que esa Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informó que bajo el principio de máxima publicidad con fundamento en los artículos 11 y 29 de la Ley de Transparencia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedientes, libertad de información y transparencia, el Sujeto Obligado otorgó la información solicitada en el estado en el que se encuentra en sus archivos.
- Indicó que anexó una tabla en la cual se determinan los folios que se registraron por mes y un total correspondiente al año 2020 y 2021. En cuestión de los horarios de los operadores de las ambulancias varían de acuerdo a las necesidades del servicio, cubren un horario matutino y vespertino; quienes operan las ambulancias son personal operativo que

se identifican con su indicativo. Asimismo, aclaró que las ambulancias que operan dentro del área son la 1317 y 1132.

- Aunado a ello manifestó que se brinda atención a las diversas colonias de la Alcaldía Iztacalco.
- Sobre las cormobilidades, manifestó que no son diagnosticadas por el personal prehospitalario son parte de los antecedentes patológicos personales de cada paciente.
- Al respecto anexó el siguiente cuadro:

**ANEXO**

TOTAL DE FOLIOS POR MES													
LA INFORMACION SE PROPORCIONA DESDE QUE SE TOMO CARGO DEL AREA DE EMERGENCIAS													
Año	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL					
2020	12	67	58	83	113	120	111	564					
Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TC
2021	179	52	49	72	72	125	90	133	137	125	122	170	1:

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El área que brindó atención fue el área de interés de la parte solicitante.
2. El Sujeto Obligado proporcionó la información tal y como obra en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia

que establece que los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, pues la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

3. Con fundamento en lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro que contiene los siguientes rubros: *Folios (6) por mes (2) correspondientes al año 2020 y 2021 (1).*

4. Aunado a lo anterior, respecto de *los horarios (4)*, el Sujeto Obligado informó que **en cuestión de los horarios de los operadores de las ambulancias varían de acuerdo a las necesidades del servicio, cubren un horario matutino y vespertino.**

5. Respecto de los *operadores de ambulancia (5)* la Alcaldía indicó que quienes operan las ambulancias son personal operativo que se identifican con su indicativo.

6. Asimismo, *en relación con ambulancia o grupo de trabajo (3) (de acuerdo a su organización)*, el Sujeto Obligado manifestó que las ambulancias que operan dentro del área son la 1317 y 1132.

7. Por lo que hace a *el cual además se pueda consultar por colonia (7)* la Alcaldía indicó que se brinda atención a las diversas colonias de la Alcaldía Iztacalco.

8. Asimismo, en relación con *el estadístico de comorbilidades (8) detectadas en los pacientes que fueron atendidos durante los años 2020 y lo que se lleva de*

2021 el Sujeto Obligado informó que las comorbilidades no son diagnosticadas por el personal prehospitalario son parte de los antecedentes patológicos personales de cada paciente.

Al respecto, tomando en consideración que las comorbilidades corresponden a diversas enfermedades que se presentan en un mismo paciente y que giran en torno a una enfermedad principal y sea como efecto o como cohabitación de la citada enfermedad principal, es importante destacar que su detección se lleva a cabo a través de estudios que ordenados por un médico que atienda a los pacientes.

En este sentido, si bien es cierto, las comorbilidades se encuentran en el expediente de los pacientes y deben abordarse durante el trayecto de auxilio que presta una ambulancia, cierto es también que no se realizan estudios para ser detectadas.

Por lo tanto, respecto de lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto del requerimiento 8 se tiene por debidamente atendido, toda vez que en la respuesta le indicó a quien es solicitante su imposibilidad para proporcionar lo solicitado toda vez que las comorbilidades **no son diagnosticadas por el personal prehospitalario** son parte de los antecedentes patológicos personales de cada paciente.

Lo anterior, en la inteligencia de que **cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y**

**motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que las áreas competentes fueron las que brindaron atención a la solicitud en los términos peticionados al requerimiento 8, junto con las aclaraciones pertinentes.

En consecuencia, de lo expuesto es claro que el Sujeto Obligado atendió a la cabalidad a todos los requerimientos de la solicitud, dentro de sus atribuciones, en relación con el periodo comprendido de 2020 y 2021, en los términos requeridos y por el área exigida por la parte solicitante.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud con la información que obra en sus archivos, en el grado de desagregación que la detenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia; por lo que la Alcaldía sí se pronunció dentro de sus posibilidades atendiendo a cada uno de los requerimientos. Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>5</sup>

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo



a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que los agravios hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO** en razón de que el Sujeto Obligado notificó la respuesta en tiempo y forma, al medio requerido por el solicitante y, además, brindó atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0375/2022**

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0375/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

---

20